

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 14.

Miércoles 23 de Enero.

AÑO DE 1901.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2⁵⁰ pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de D. N. M. JIMÉNEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Enero de 1901.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

En la Gaceta de Madrid, número 278, correspondiente al día 5 de Octubre de 1900, se halla inserto lo siguiente:

“MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras Públicas.

REAL DECRETOS

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los labradores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales, guanos y en general materias simples ó compuestas que contengan por lo menos uno de los principios esenciales á la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tendrán derecho á que se les compruebe su legitimidad, por el análisis, en los laboratorios agrícolas, mediante las condiciones que en este Real decreto se establecen.

Art. 2.º Los laboratorios á que esta autorización se refiere, son á saber: el de la Estación agronómica central; los de las Estaciones Enológicas de Haro, Palencia, Toro y Ciudad Real; los de las Granjas experimentales de Zaragoza, Valencia, Jerez, Coruña y Barcelona, y los que en lo sucesivo puedan crearse en establecimientos agrícolas análogos á los enumerados.

Art. 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas ó cualesquiera otros vendedores de abonos podrán también acudir á los dichos Centros para garantizar por el análisis los productos de su fabricación ó de su comercio, y estarán obligados á obedecer las disposiciones que se adopten por las Autoridades para evitar todo fraude ó falsificación, así como á facilitar las inspecciones facultativas, reconocimientos y demás medidas que á los mismos fines se dirijan.

Art. 4.º Las inspecciones oficiales que hicieren los Ingenieros del servicio agronómico á las fábricas, almacenes ó depósitos de abonos serán gratuitas, y podrán ser ordenadas por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y por los Gobernadores civiles.

Art. 5.º Cuando los Ingenieros agrónomos intervengan como peritos químicos en las reclamaciones de compradores que hubieren sido lesionados en sus intereses por adquisición de abonos, y estuvieren probados el engaño ó falsificación cometidos por el vendedor, serán de cuenta de éste todos los gastos originados por viajes, reconocimientos y análisis, además de las responsabilidades administrativas que este decreto determina y las judiciales á que puede haber lugar.

Art. 6.º Los fabricantes y expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar á los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados: primero, el nombre del abono; segundo, su origen y procedencia, y tercero, su composición química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico), y el estado ó forma química de estos elementos.

Art. 7.º Los Gobernadores impondrán una multa de 20 á 200 pesetas á los vendedores que no llenen el expresado requisito por cada ven-

ta en que se averigüe y se pruebe la falta.

Art. 8.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente á la materia vendida, y no á otro producto fertilizante de mayor valor; y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular será gubernativamente castigada con una multa de 10 á 100 pesetas por la vez primera, debiendo ser entregados á los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos mal apropiados ó que correspondan á otras sustancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad, y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Art. 9.º Queda prohibido usar el nombre genérico de guanos para los productos orgánicos desecados en mezcla con materias inertes que les den color parecido á los guanos naturales; ni el de negros para las turbas más ó menos quemadas; ni el de fosfatos para los exquistos fosfatados pulverizados; ni el de abono nítrico para la mezcla de nitrato de sosa con yeso ú otra sustancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda; y, en general, todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir á error en la estima del abono.

Art. 10.º Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que procede, si es producto natural, ó el pueblo en que esté la fábrica que le produce, si se obtuviere artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nombre del fabricante.

Art. 11.º El vendedor responde directamente de la composición que se exprese en la factura, y la garantía de la misma se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entregada la partida.

Art. 12.º Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, que entren en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en el modo siguiente:

- Nitrógeno amoniacal.
- Nitrógeno nítrico.
- Nitrógeno orgánico.
- Nitrógeno total.
- Acido fosfórico anhidro, soluble en el agua.

Acido fosfórico anhidro, soluble en el citrato amónico.

Acido fosfórico anhidro, soluble en los ácidos minerales.

Acido fosfórico, total.

Potasa anhidra, soluble en el agua.

Potasa anhidra total.

Art. 13.º Los vendedores certificarán la composición de sus abonos en la forma taxativa que se expresa en los artículos anteriores, poniendo en letra la frase tanto por ciento, y entendiéndose que el expresado para cada elemento fertilizante significa que en los 100 kilogramos del abono vendido, y en el estado en que se entrega, hay de aquel elemento los que expresa la factura. Esta dosis podrá indicarse por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán entre sí más de una unidad para el nitrógeno, dos unidades para el ácido fosfórico, y dos á dos y media unidades para la potasa.

Art. 14.º Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono, ó se estimase falta de exactitud en la factura extendida por el vendedor, se podrá hacer la comprobación y análisis de las materias vendidas, bien sea de oficio, á petición del comprador, ó de común acuerdo entre el comprador y vendedor. En el primer caso se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determina la instrucción que se dicta al efecto, y los gastos serán de oficio si no se confirmase el fraude sospechado. En la comprobación por demanda de los interesados corresponderán los gastos de análisis al comprador, si resulta que la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demás responsabilidades á que haya lugar.

Art. 15.º Los análisis de comprobación de abonos hechos por reclamación del comprador sólo tendrán carácter oficial y harán fé en juicio cuando se hayan verificado en los laboratorios químicos del Estado, ó en los provinciales y municipales expresamente autorizados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los métodos de análisis prescritos en las instrucciones correspondientes.

Art. 16.º El Gobernador civil de

la provincia, en vista de los resultados del análisis é informes de los Ingenieros Directores de los laboratorios químicos que hayan intervenido en la comprobación, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en la dosis de cada elemento esencial, deducido el margen que se les concede en el art. 13, y ateniéndose á las siguientes reglas:

1.ª Por las diferencias de 5 á 10 por 100 en la cantidad fijada como riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia de precio cobrado, ó á rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente, si no estuviese pagada, y de satisfacer además los derechos de análisis, según las determinaciones hechas y con arreglo á la tarifa oficial.

2.ª Por las diferencias de 10 á 15 por 100 serán castigados los vendedores con una multa de 20 á 200 pesetas, según la importancia de la partida vendida, y además con la devolución al comprador del duplo de la cantidad que importen esas diferencias, que se tasarán al respecto del precio, por unidad de elemento fertilizante que conste en la factura, ó con la rebaja equivalente en la cuenta, si ésta no estuviese pagada, y con los gastos de análisis devengados.

3.ª Por las diferencias del 15 al 20 por 100 sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior, y las demás penas que en la misma se señalan.

4.ª Por las diferencias de composición que excedan del 20 por 100 de la riqueza del abono en principios fertilizantes, y que supongan, por tanto, para el agricultor una lesión de más del quinto del valor total del abono, los Gobernadores pasarán inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código penal.

Art. 17. El vendedor de abonos que incurriere en el caso que determina la regla 4.ª del artículo anterior, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato; perderá, y serán de su cuenta todos los gastos de partes ó de cualquiera clase que el abono hubiere originado; y no tendrá derecho á reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiere empleado ya en el terreno, previa tasación por un Ingeniero agrónomo, y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Art. 18. Cuando de la comprobación resultare que el abono vendido tenía la composición que se garantizaba en la factura, ó la diferencia con ella era menor del 5 por 100 para cada elemento, la partida se estimará como buena, y oficialmente se comunicará así á los vendedores que corresponda. En este caso, será de cuenta del comprador el pago de análisis.

Art. 19. Todos los años se publicará en el Boletín oficial de cada provincia, en los primeros días de Enero, una relación de las comprobaciones de abonos que se hubiesen hecho, poniendo los nombres y apellidos de los comerciantes y vendedores que no hayan incurrido en responsabilidad, y otra de todos los que en algo hubieren infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente ó entregados á los Tribunales como autores de graves faltas.

Art. 20. Los Ingenieros del servicio agrónomo, los Ayudantes y los Profesores de Agricultura están obligados á facilitar á los labradores el conocimiento del presente decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia.

Art. 21. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este decreto los que vendan con sus nombres usuales estiércoles, basuras, materias fecales, barreduras de calles, restos de mercados, residuos y despojos de mataderos, restos de destilerías, ó cervecerías, abonos de pescados y sus desperdicios, algas y otras plantas marinas, restos calvos y coníferos, yesos, cenizas, cal, sarro ú hollín, restos de combustión de hullas, y en general, los productos obtenidos directamente en las granjas ó casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación de abono de los especialmente donominados en las instrucciones, ó hechos con mezcla de los mismos.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la realización del presente decreto.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil novecientos.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

INSTRUCCIONES

para el cumplimiento del Real decreto que antecede.

De la denominación de los abonos.

a) Los nombres que deberán usar los fabricantes y expendedores de abonos químicos y minerales, y que consignarán en las facturas de venta que están obligados á entregar á los compradores, serán los siguientes: Sulfato de amoníaco.—Fosfato de amoníaco.—Nitratos de potasa y de sosa.—Nitrato de cal.—Fosfato mineral.—Fosfato precipitado.—Fosfato amónico magnésico.—Fosfato guano.—Ceniza de huesos.—Negro animal.—Escorias de desfosforación.—Superfosfato mineral desecado.—Superfosfato de guano.—Superfosfato de huesos frescos.—Superfosfato de huesos desgelatinizados.—Superfosfato de negro animal.—Yeso fosfatado.—Arenas fosfatadas.—Cloruro de potasio.—Sulfato de potasa.—Carbonato de potasa.—Fosfato de potasa.—Fosfato de sosa.—Sulfato doble de potasa y magnesia.—Kainita, carnalita, keeserita.—Guano bruto.—Guano molido.—Guano tratado por el ácido sulfúrico.

b) Podrá admitirse alguna otra denominación, siempre que por ella resulte bien definida la sustancia de que se trata, y que su uso sea generalmente conocido y estimado.

De la toma de muestras.

a) Para la comprobación de abonos que haya de causar efectos legales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor ó en las estaciones de los puntos de embarque ó de destino.

La hará el Alcalde del pueblo respectivo ó persona por el mismo delegada, asistido de dos testigos sin tacha, y el Jefe, factor ó encargado de los almacenes ó de la estación de ferrocarril.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas instrucciones marcan, levantándose acta, que comprenderá:

1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.

2.º Nombres y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abonos.

3.º Copias de las marcas y etiquetas de los envases.

4.º Copia de la factura ó del contrato especial por el cual se hubiera adquirido el abono.

5.º Clase y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos; y

6.º Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de la comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir á la toma de muestras, se remitirá un ejemplar, con una muestra, al Gobierno civil de la provincia, para que por el Ingeniero del servicio agrónomo se envíe al Laboratorio agrícola correspondiente; otro ejemplar, con otra muestra, se entregará ó remitirá al vendedor; y el tercer ejemplar de acta y muestra se guardará en el Ayuntamiento del pueblo.

c) Para la toma de muestras se procederá, según los casos, del modo siguiente:

1.º Cuando los abonos son pulverulentos y están contenidos en sacos, se extraerá de tres ó cuatro de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de un saco, del medio de otro y del fondo de otro; se mezclan muy exactamente los tres lotes sacados, revolviéndolos convenientemente con una pala ó espátula ó con la mano, hasta que á la vista resulte un todo homogéneo; se hacen tres partes de la mezcla de un peso de 300 á 400 gramos, y cada una se pone en un frasco de vidrio, que se tapa con un corcho ó tablita, y se lacran y precintan los tres frascos del mismo modo, poniendo el sello del Ayuntamiento á los frascos precintados.

Se procurará que la cuerda ó alambre usada sea continua y sin nudos, debiendo quedar lacrada la parte en que se den los nudos que hagan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran envasados en barriles ó toneles, se barrenarán los fondos de tres envases elegidos al azar; abriendo un agujero bastante grande, se introduce una sonda y se sacan tres lotes del peso aproximado de 500 gramos; se mezclan bien homogéneamente, y precintan como se ha dicho.

Si los abonos pulverulentos estuvieran en montón, se abre con una pala una zanja canal que vaya desde la parte exterior de la base al centro del montón. En la subficie del abono que quede descubierta se toman diez ó doce porciones en varios puntos; se mezclan, y de la mezcla homogénea se sacan tres lotes de 300 á 400 gramos de peso, que se ponen en los frascos correspondientes, y se precintan como ya se ha dicho.

Si no hubiere frascos podrán usarse basijas de barro barnizado, cajas de madera ó sacos apropiados, bien limpios y fuertes. No se usarán cajas metálicas para los superfosfatos.

2.º Si los abonos se presentaren en masa pastosa ó compacta, ya estuvieran en sacos ó toneles, se vaciarán dos ó tres de éstos; tomando al azar, sobre un suelo enlosado ó de pavimento unido ó enladrillado, y que previamente se habrá barrido; se mezcla y revuelve bien con la pala el montón obtenido, y de diferentes puntos de este montón se toman paletadas de abono, que se mezclan en un montón más pequeño, que contengan tres ó cuatro kilos del abono á analizar. Después de bien dividida la materia de este pequeño montón y

hacer bien homogénea la masa, partiendo y pulverizando convenientemente los terrones ó bloques que se presentan, ó bien desecho á la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 gramos, y se guardan en los envases dispuestos al efecto, que se precintarán como queda dicho.

Cuando los abonos tuvieren terrones, piedras ó materias extrañas, no se separarán éstas, y deberán ponerse en las muestras en la proporción que salgan al hacer las mezclas preparatorias.

3.º Cuando se tratare de abonos muy poco homogéneos, como restos de lanas, carnes y huesos partidos, restos orgánicos, etc., se pondrá en montón la cantidad de dos ó tres envases, se mezclará y recortará en diversos sentidos con una pala; se tomarán puñados de abono en un gran número de puntos del montón, y del pequeño montón que se formará con los puñados se sacarán los lotes para muestras, que se introducirán en los envases correspondientes, precintándolos como en los casos anteriores.

d) Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se formarán y distribuirán los modelos que faciliten la extensión de actas, y demás documentos á que la comprobación pueda dar lugar.

De los análisis y tarifas.

a) Los métodos que deberán emplearse para el análisis de las muestras de abonos sujetos á comprobación, serán por ahora los seguidos actualmente en la Estación agrónoma central, y que se publicarán por la Dirección general de Agricultura, remitiéndolos oportunamente á los laboratorios, á los cuales se encomiendan estos trabajos por el Real decreto con que se relacionan estas instrucciones.

b) Para la unificación y perfeccionamiento de estos métodos deberán reunirse en Madrid, cuando por la Superioridad se disponga, los Directores de dichos Centros.

c) La tarifa que para los análisis de las materias fertilizantes regirá mientras tanto no reclame la práctica alguna variante, será la de la mencionada Estación agrónoma central, aprobada por Real orden de 26 de Junio de 1891.

Madrid 30 de Septiembre de 1900.—Aprobadas por S. M.—Rafael Gasset.

En la *Gaceta de Madrid*, número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1901, se halla inserto lo siguiente:

“MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Zamora la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2 y 3 del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluidos á los excedentes, por supresión ó reforma de asignatura análoga y de Institutos de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados; en el preciso termino de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid 18 de Septiembre de 1900. —El Subsecretario, Casa-Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Canarias la cátedra especial de Francés, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podran aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluidos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de Instituto de igual categoria.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso termino de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid 18 de Diciembre de 1900. —El Subsecretario, Marqués de Casa-Laiglesia.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁCERES.

La Comisión provincial, ha aprobado la siguiente distribución de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.

Cáceres 12 de Enero de 1901. —El Vicepresidente accidental, Eloy Sánchez. —P. A.—El Secretario A., Leopoldo Hurtado.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Febrero del año de 1901.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formadas por

la Contaduría de fondos provinciales conforme á la regla 10.ª de las dictadas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.	Pesetas.
1.º Administración provincial	7500
2.º Servicios generales	500
3.º Obras obligatorias	200
4.º Cargas	50
5.º Instrucción pública	2000
6.º Beneficencia	9000
7.º Corrección pública	3000
8.º Imprevistos	1000
9.º Nuevos establecimientos	>
10 Carreteras	>
11 Obras diversas	>
12 Otros gastos	2500
13 Resultados	>
14 Ampliación	25000
15 Movimientos de fondos ó suplementos	>
16 Devoluciones	>
Total general	50750

Cáceres á 12 de Enero de 1901.—El Contador de fondos provinciales accidental, Gregorio Crehuet del Amo.—V.º B.º —El Presidente, A. Bueno.—Es copia.—Gregorio Crehuet del Amo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

La Dirección General de la Deuda pública, me dice lo siguiente:

«Venciendo en 15 de Febrero próximo un trimestre de intereses de deuda amortizable al 5 por 100 y los títulos de la expresada deuda amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal, por series, aparece inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden fecha 6 del corriente, ha acordado que desde el día 20 del mes actual se reciban por esa Delegación el cupón número 3 y los títulos amortizados de la expresada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable se efectuará con las facturas que facilitará gratis esta Dirección general á medida que le sean reclamadas por la Intervención de Hacienda de esa provincia.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe, los cupones; y en número, numeración, serie é importe, los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en

esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen, impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

3.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda pública para su reembolso. Fecha y firma del presentador;* y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

4.ª Los cupones que carezcan de talón no se admitirán sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

5.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones ó títulos, las cuales contendrán sin destacar el talón que ha de servir para comprobar el resumen resguardo entregado á los interesados.

Las facturas, tanto de cupones como de títulos, se remitirán á esta Dirección acompañadas de una relación expresiva de ellas.

6.ª A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series ó de títulos amortizados que contienen y su importe.

7.ª Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de la deuda al 5 por 100, con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo último y Convenio celebrado con el mismo en igual fecha, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados y hecho las demás operaciones de liquidación, remitirá á dicho establecimiento la parte talonaria del resguardo á que se refiere la prevención 4.ª para que dé la oportuna orden de pago á su Sucursal en esa provincia.

8.ª Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa oficina de que al separar el resguardo que ha de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

9.ª Las precedentes disposiciones relativas al pago de intereses y amortización de la deuda al 5 por 100 se aplicarán, ínterin se confeccionan los títulos definitivos, á las carpetas provisionales emitidas en representación de los mismos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1901.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.—El Delegado de Hacienda, Francisco Rivas Moreno.

Anuncio.

Por acuerdo de esta Delegación

fecha 18 del actual, y en uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento Orgánico Provincial vigente, ha sido declarado suspenso D. Angel Martín Pinero, del cargo de Agente ejecutivo de la 2.ª Zona de Plasencia.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de todos.

Cáceres 21 de Enero de 1901.—El Delegado de Hacienda, Francisco Rivas Moreno.

JUZGADOS.

CÁCERES.

Don Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día veintiocho de Febrero próximo venidero, y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Marchagáz, la venta en pública subasta de las fincas que se dirán, embargadas á Francisco González Sánchez, procesado por el delito de contrabando.

Ptas. Cts.

Un pedazo de terreno cercado de olivos con otro pedazo abierto al sitio de Framora, puesto de tocinos; que linda por Saliente, con Modesto Puertas; Mediodía, con el mismo Francisco, y Poniente y Norte, con regato, tasado pericialmente en quinientas pesetas ochenta céntimos. 500 80

Veintiseis pies de olivos en el mismo sitio; que lindan por Saliente, con otro de Manuel Alonso; Poniente, otros de Santiago Alonso, y Norte, con regato, tasados en trescientas cincuenta pesetas . . . 350

Seis olivos á los Machaderos; lindan por Saliente, con José Cerbigón; Mediodía, otros de Manuel Alonso, y Poniente, con Hilario Batuecas, apreciados en ciento cincuenta pesetas. 150

Un castañar al huerto de la Minga; que linda por Saliente, con José Cerbigón, y Mediodía, con Manuela Martín, tasado en quince pesetas. 15

Lo que se hace público á fin de que los que quieran interesarse en la subasta, lo verifiquen, previniéndoles que deben consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes; que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del valor de los mismos, si bien rebajándose el veinticinco por ciento por ser segunda subasta, y que los rematantes tendrán que conformarse con los títulos de propiedad que se les dé.

Dado en Cáceres á diez y nueve de Enero de mil novecientos uno.—Alberto Vela y López.—De su orden, El Secretario, Julian Rodriguez.

PLASENCIA

Don Anselmo García Olleros, Juez

de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el día quince de Febrero próximo venidero, y hora de once á doce del mismo, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el Municipal de Gargüera, la subasta de la finca que con el precio por que sale á la venta, es la siguiente:

Ptas. Cts.

Un cercado á las Hoyuelas, de cabida media fanega de sembradura de tercera calidad; linda por Norte, con terreno público, Mediodía, con tierra de Mateo Sánchez; Saliente, con terreno público, y Poniente, con tierra de Juan Pérez, y sale á la venta por la cantidad de ciento cuatropesetas veinticinco céntimos..... 104 25

Dicha finca radica en término municipal de Gargüera y fué embargada á D. Domingo Víctor Guillón García, para la exacción de honorarios, derechos y costas reclamados al mismo en causa que se le siguió por infidelidad en la custodia de documentos.

Debiendo tener presente los licitadores:

Primero. Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad por la que sale á la venta.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio señalado á la finca que se remata.

Tercero. Que careciéndose de títulos de propiedad, será de cuenta del rematante proveerse de ellos.

Dado en Plasencia á diez y siete de Enero de mil novecientos uno.—Anselmo G. Olleros.—El Escribano, Martín Torres.

TRUJILLO.

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos III y Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida contra Paula López Cancho, por hurto de aceitunas, he acordado sacar á la venta en pública subasta por tercera y última vez sin sujeción á tipo, las fincas embargadas á dicha procesada y que al final se expresan, cuya diligencia tendrá lugar en este Juzgado el día dieciocho de Febrero próximo á las once de su mañana, previniéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirvió de tipo á la segunda subasta y que no habiéndose presentado por la ejecutada los títulos de propiedad de las fincas, el rematante ó rematantes deberán reclamarlos de aquélla ó proveerse de ellos á su costa.

Dado en Trujillo á diez y ocho de Enero de mil novecientos uno.—R. Salustiano Portal.—Por su mandado, Juan Hurtado.

Fincas objeto de la subasta.

Una suerte en término de Ecurial, al sitio de la Trebolosa, proindivisa con la otra mitad de Telesfora López, de cabida tres celemines y medio, tasa-

Pesetas.

da en ciento cincuenta pesetas..... 150
Un huerto con olivos, al sitio del Rasquillo, término de dicho pueblo, de cabida celemin y medio, valorado en ciento cincuenta pesetas..... 150

Trujillo fecha ut supra.—Hurtado.

ALCALDÍAS.

ALÍA.

Alistados en el de esta villa para el reemplazo del ejército del corriente año, los mozos Pablo Carretero Nebrillo, hijo de Manuel y Catalina; José Poderoso Juárez, hijo de Juan y de Francisca, y Saturio Martín Fernández, hijo de Manuel y Genara, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la Ley, los cuales, así como sus padres dejaron de residir en este término hace algunos años, ignorándose su actual domicilio, he acordado citarles por el presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que á las nueve del día 27 del actual concurren á la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á exponer cuantas reclamaciones crean asistirles, parándoles caso contrario el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alía á 18 de Enero de 1901.—El Alcalde, Victoriano Ramírez.—El Secretario, Antonio Ramírez.

CASAS DE MILLÁN.

Citación.

Como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la Ley de reclutamiento, ha sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, el mozo Valerio Julio Rosado Cambero, nacido en este pueblo en 29 de Enero de 1881, hijo de Sisenando y de Agustina, y como se ignore su paradero, se le cita por el presente para el acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 27 del actual y hora de las siete de su mañana, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Casas de Millán 16 de Enero de 1901.—El Alcalde, Andrés Rivero.

POZUELO.

Edicto.

Ignorándose el paradero del mozo Paulino Iglesias (Expósito), que nació el año de 1881 y que ha sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el actual reemplazo, se le cita, llama y emplaza por medio del presente, para que concurra por sí ó por medio de apoderados al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el domingo día 27 del actual, en estas Casas Consistoriales, parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Pozuelo á 18 de Enero de 1901.—El Alcalde, Luis Marín.

SAN MARTÍN DE TREVEJO.

Don Jerónimo Carretero Galdín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del ejército del año actual, los mozos que se expresan á continuación, de conformidad con lo que dispone el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley, é ignorándose el paradero de éstos y de sus padres, se les cita á unos ú otros para que comparezcan á la rectificación del dicho alistamiento que tendrá lugar el último domingo del mes actual, hora de las diez de su mañana, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Relación de los mozos y de sus padres.

Emeterio García Domínguez, hijo de Marcelino y Paula, nació el día 3 de Marzo de 1881.

Eusebio Márquez Baile, hijo de Raimundo y Amalia, nació el 15 de Agosto de 1881.

San Martín de Trevejo 11 de Enero de 1901.—El Alcalde, Jerónimo Carretero.

TORREJONCILLO.

En cumplimiento á lo que dispone el artículo 40, número 5.º de la Ley de Reemplazo de 21 de Agosto de 1896, han sido comprendidos en el alistamiento efectuado en esta localidad para el reemplazo de 1901, los mozos que expresa la relación que á continuación se estampa, é ignorándose el paradero de los mismos, así como el domicilio legal de sus padres, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar el día 27 del corriente ante el Ayuntamiento de mi presidencia, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrejuncillo 15 de Enero de 1901.—Pablo Sánchez.

Relación que se cita.

Baldomero, hijo de Narciso Franco y Filomena Cueto, nació el 29 de Febrero de 1881.

Miguel, de Vicente Torosio y María Vázquez, nació el 4 de Marzo de 1881.

Anselmo, de Carlos Rodríguez y Celedonia Guijo, nació el 21 de Abril de 1881.

Felipe, de padre desconocido y Ascensión Guzmán, nació el 21 de Mayo de 1881.

Angel, de Manuel Hernández y Carmen Giménez, nació el 19 de Julio de 1881.

Pedro, de Ruperto Fabián y Nicolasa Gómez, nació el 23 de Octubre de 1881.

Rafael, de Manuel Lorenzo y María Bueso, nació el 25 de Octubre de 1881.

NAVALVILLAR DE IBOR.

Vacante de Secretaría.

Por renuncia espontánea y enfermedad del que la desempeñaba, lo está la de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 785 pesetas que se pagarán por trimestres vencidos de fondos municipales. Los as-

pirantes que se hellen adornados de los requisitos marcados en el artículo 123 de la ley municipal, pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Navalvillar de Ibor 18 de Enero de 1901.—El Alcalde, Angel Muñoz.—El Secretario interino, Aniceto Cano.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Cárcel del partido.

Repartimiento de las cantidades que deben satisfacer los pueblos de este partido judicial, para cubrir los gastos de la Cárcel del mismo, durante el corriente año natural de 1901, según el presupuesto aprobado por el Sr. Gobernador Civil de esta provincia.

PUEBLOS Ptas. Cts.

Almaráz.....	289
Belvis de Monroy.....	366 38
Berrocalejo.....	300 44
Bohonal de Ibor.....	238 62
Campillo de Deleitosa.....	82 38
Carrascalejo.....	307 58
Casas del Puerto.....	74 60
Casatejada.....	479 56
Castañar de Ibor.....	365 26
Fresnedos.....	76 09
Garvín.....	161 22
Gord.....	699 11
Higuera.....	104 23
Majadas.....	161 23
Mesas de Ibor.....	107 76
Millanes.....	78 24
Navalmoral.....	1417 67
Navalvillar de Ibor.....	124 34
Peraleda de la Mata.....	947 83
Peraleda de San Román.....	153 80
Romangordo.....	202 92
Saucedilla.....	252 58
Serrejón.....	261 82
Talavera la Vieja.....	248 64
Talayuela.....	1194 10
Toril.....	172 92
Torviscoso.....	20 95
Valdecañas.....	44 15
Valdehúncar.....	97 64
Valdelacasa.....	418 49
Villar del Pedroso.....	718 40

TOTAL..... 10168

Lo que se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos, esperando del celo de los señores Alcaldes de los mismos se sirvan ordenar el ingreso de sus respectivas cuotas en los plazos que determina el art. 5.º del Real Decreto de 11 de Marzo de 1886, pues de lo contrario se empleará contra ellos los medios de ejecución que autoriza dicho Real Decreto.

Al propio tiempo se advierte á los señores Alcaldes de los pueblos que tienen descubiertos por el repartimiento del año último y anteriores; que si en el término de quince días no ingresan lo que adeudan, me veré precisado á proceder en su contra por la vía de apremio sin nuevo aviso.

Navalmoral de la Mata 18 de Enero de 1901.—El Alcalde, Amalio Tovoso.

CÁCERES: 1901.

Tip. de N. M. Jiménez, en testamentaria. Portal Llano, 19.